

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44**

Fecha: 07/10/2019

Página: **1**

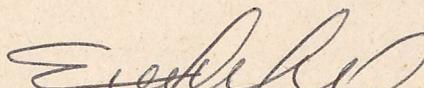
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS CAAMAÑO DITTA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE AUDIENCIA DE PRUEBAS	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CARDENAS MIRANDA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE PRUEBAS	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00263	Acción de Reparación Directa	JORGE DAVID ATENCIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00396	Acción de Reparación Directa	LUIS MIGUEL MONTERROSA MARTINEZ	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM - RAMIREZ PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA CARRILLO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO - ARIAS SERNA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5
20001 33 31 005 2016 00602	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE DE LAS PARTES RESPUESTA DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2017 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISNARDO GÓMEZ RUEDA	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME IMBRETH ORTEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2017 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2017 00403	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIL ANTONIO - MURILLO PEREA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2017 00430	Acción de Reparación Directa	LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA REHACER AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2017 00444	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONALD STEVENS DELGADO - CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2017 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR - PEREZ VILLANUEVA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS PAOLA NIETO GOMEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE AUDIENCIA DE PRUEBAS	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDA MIREYA MENDOZA DURAN	nacion - min educacion - fondo de prestaciones sociales del magisterio	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA	NACION. MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE PRUEBA A SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	04/10/2019	5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00151	Acción de Reparación Directa	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO UPAR - PARQUESINVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS - INENC	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NRMA RUTH BELTRAN SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA TRESPALACIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA SIFIA MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GONZALEZ LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE APELACION	04/10/2019	5
20001 33 33 005 2018 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2018 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2018 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2018 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00055	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00097	Acciones de Tutela	FDH BERTO RAMOS MORELO	DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESULTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA - LOBO SPARANO	NACION . MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00190	Acciones de Tutela	EMELDA EMELIDA HERNANDEZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	S
20001 33 33 005 2019 00193	Acción de Reparación Directa	DUBIER ALFONSO BARRIOS PINEDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/10/2019	S
20001 33 33 005 2019 00198	Acciones de Tutela	APREHSI LTDA	FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/10/2019	S
20001 33 33 005 2019 00328	Acciones de Cumplimiento	ADOLFO - NADAL CAMPO	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADVO DE VALLEDUPAR	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADVO DE VALLEDUPAR	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE A. CABRERA PACHECO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADVO DE VALLEDUPAR	04/10/2019	I
20001 33 33 005 2019 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA INES DAZA PABON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADVO DE VALLEDUPAR	04/10/2019	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA-
CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00308-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, proferida por este despacho de fecha 9 de julio de 2018, donde se declaró probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad demandada. En su lugar ORDENÓ seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

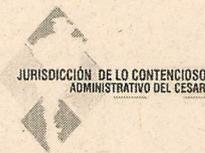
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS CAAMAÑO DITTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO – COMPAÑÍA
ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSO
CAVES S.A E.M.A SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00229-00

Se procede a establecer fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de diciembre de 2019 a las 3:00 de la tarde, en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores BENICIA DEL PILAR MOLINA MACHADO, LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ, NELLYS ESTHER BASTIDAS MADRID, ANA MERCEDES ALBA ROMERO, JOSE MANUEL VEGA y JAIME ALBERTO DIAZ MOSQUERA.

Se prescinde del interrogatorio de parte a la señora ARELIS CAAMAÑO DITTA, teniendo en cuenta que a folio 544 obra el certificado de defunción de la mencionada señora.

Los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia en la fecha y hora fijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, los oficio citatorios podrán solicitarlo en la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 07 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE CARDENAS MIRANDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-0235-00

Teniendo en cuenta que por el paro Nacional convocado por Asonal Judicial no se pudo realizar la audiencia que se encontraba programada dentro de este asunto para el día 2 de octubre de 2019, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019, a las 9:00 de la mañana.**

Se ordena que por secretaría se libren las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial solicitadas por los apoderados de la demandante y de la señora NICOLASA MARIA PERTUZ RUIZ, dirigidas a la DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, respectivamente.

Así mismo, en virtud del principio de colaboración, se encomienda a los apoderados de las señoras YAMILE CÁRDENAS MIRANDA y NICOLASA MARIA PERTUZ RUIZ la comparecencia de sus poderdantes para la práctica del interrogatorio de parte y se recuerda a los apoderados que deben lograr la comparecencia de sus testigos a dicha diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso. De ser necesarios, los oficios citatorios pueden ser solicitados en la secretaría de este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

07 OCT 2019

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante para que manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente informado en el auto de fecha 31 de julio de 2019, esto es el aporte de los documentos requeridos y realice el trámite, para efectos que se practique la valoración médica al señor JORGE DAVID ATENCIO ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al Dr. RAFAEL CADENA PEREZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los mismos o se pronuncie al respecto.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

THE BOARD OF DIRECTORS
OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

RESOLUTION NO. 100
APPROVED AND ADOPTED
THIS 10th DAY OF MARCH
1964



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MONTERROSA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00396-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada desistió de la prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

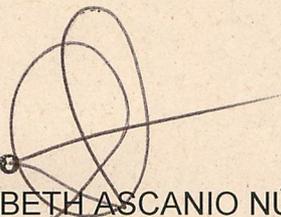
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN RAMIREZ PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00417-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Valledupar, 07 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA CARRILLO MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2016-00461-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y Cúmplase.

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44

LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DUE 11/15/54
1954



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ARIAS SERNA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00530-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Notifíquese y cúmplase.

Por anotación en FOLIO No. 44
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

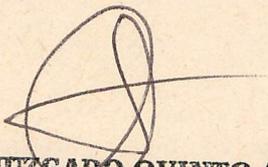
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00602-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de pruebas realizada el día 30 de julio de 2019, fue allegada por parte de la FIDUPREVISORA S.A y por lo tanto se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LILIA ESTHER ASCANIO NUNEZ
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUEZ
SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

e

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN.- MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ E.S.E DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTIN- HOSPITAL LAZARO
ALFONSO HERNANDEZ E.S.E DEL MUNICIPIO DE
SAN ALBERTO Y CLINICA VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00220-00

En vista de la respuesta allegada por parte de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA- FECOLSOG mediante oficio con fecha de recibido 27 de septiembre de 2019 obrante a folios 939 al 941 del plenario, en el cual manifiestan que con el fin de proceder con el dictámen solicitado, se hace indispensable cumplir con un trámite y una documentación previa :

Por medio del presente documento, nos permitimos informarles que hemos recibido su Oficio 0228, solicitando designar un especialista en ginecología y obstetricia para rendir un dictamen pericial sobre el proceso de la referencia.

En respuesta a su oficio, les informamos que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología-FECOLSOG cuenta con un equipo de médicos encargados de desarrollar y emitir los dictámenes periciales solicitados en la especialidad de la ginecología y obstetricia, equipo del cual es líder y representante el doctor Luis Alfonso López.

Como quiera que FECOLSOG es una entidad privada sin ánimo de lucro, que no recibe recursos de entidades del estado por esta labor, con el fin de sufragar los costos de papelería, transporte, correos, y demás expensas requeridas para rendir la experticia, así como los honorarios profesionales del perito designado, nos permitimos solicitar por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV) equivalentes a Ocho Millones Doscientos Ochenta Un Mil Ciento Sesenta Pesos Mtce (\$8.281.160) los cuales pueden ser cancelados en el Banco BBVA de la siguiente forma:

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de los apoderados de las partes la respuesta dada por FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial decretado de oficio, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen expresamente si están de acuerdo con que la prueba sea practicada por dicha federación, en caso afirmativo, se sirvan realizar el pago correspondiente.

SEGUNDO: Vencido este término, en caso de no ser aportado lo anterior se entenderá como desistida la prueba y se ingresará al Despacho para correr traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISNARDO GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00313-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de enero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
07 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

SECRETARIO

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF CALIFORNIA

1914

1914

1914



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Imbreth Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00368 -00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 125 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior DECLÁRESE terminado el presente proceso.

TERCERO: sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

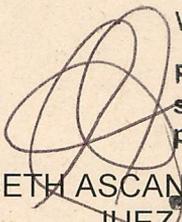
Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

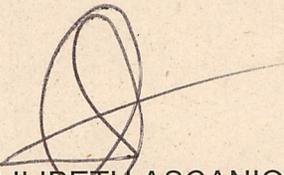
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARTHA LUZ PAEZ ESPEJO
 DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00398-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
520 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607
U.S.A.
JAN 19 1980



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO MURILLO PEREA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00403-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00430-00

Encontrándose el proceso en estudio para dictar sentencia, se advierte que la audiencia de pruebas llevada a cabo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) no se registró completamente, pues revisado el DVD se observa que la grabación llegó hasta la recepción del testimonio del señor CRISTIAM ENRIQUE ORTEGA SANCHEZ, quedando sin registro de audio las declaraciones de JUAN PABLO ACONCHA GUERRA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO y NAIREBIS LOPEZ DAZA. Por ello se solicitó una revisión al área de sistemas encargada, quienes nos informan que el sistema presentó unos daños y que no es posible recuperar el audio faltante de la diligencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la necesidad de tener el soporte de la audiencia de pruebas en el expediente, se hace necesario rehacer la diligencia de pruebas para efectos de recepcionar el testimonio de los señores JUAN PABLO ACONCHA GUERRA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO y NAIREBIS LOPEZ DAZA, y para ello se fija el veintitrés (23) de octubre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

La comparecencia de los testigos queda a cargo de quien los solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto los oficios citatorios pueden ser retirados en la secretaría de este despacho.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

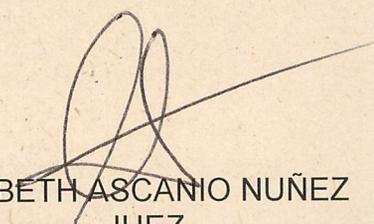
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD STEVENS DELGADO CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00444-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET
NO FOREIGN DISSEM
NO UNCLASSIFIED DISSEM
NO UNCLASSIFIED DISSEM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00448-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de pruebas realizada el día 5 de septiembre de 2019, fue allegada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y por lo tanto se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCÁNICO NÚÑEZ
JUEZ

SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR PEREZ VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00021-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YENIS PAOLA NIETO GOMEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00080-00

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi en cuanto a la inasistencia a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 17 de julio de 2019, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, día 25 de noviembre de 2019 a las 3:00 de la tarde, en la cual se recepcionará el testimonio del señor HEINER RODRIGUEZ BUSTOS y se practicará el interrogatorio de parte a la YENIS PAOLA NIETO GÓMEZ, pruebas solicitadas por esa entidad.

En virtud del principio de colaboración, se encomienda al apoderado de la parte demandante la comparecencia de la demandante YENIS PAOLA NIETO GÓMEZ, así mismo, queda a cargo del apoderado de la demandada la comparecencia del testigo HEINER RODRIGUEZ BUSTOS. El oficio citatorio en caso de ser requerido, podrán solicitarlo en la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

Valledupar,

07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1920

1920

1920

1920

1920



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Elcie Elmira Suarez Rueda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 163 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintidós (22) de Agosto de 2019, mediante la cual se ordenó:

*PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 11 de Diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando Adolfo Morales Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 129 del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de Agosto de 2019, mediante la cual se ordenó:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar de Fecha 11 de Diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen*

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA MIREYA MENDOZA DURAN
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00094-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
07 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00106-00

Teniendo en cuenta la contestación obrante a folios 95 al 95 del expediente, allegada por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEUDUPAR en la cual informa que no se encontró vinculación con la actora, se dispone:

PRIMERO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia de las certificaciones donde consten los factores salariales devengados por la docente MARTHA INES ALVAREZ ANAGARITA identificada con la cédula de ciudadanía 37.885.128, durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, esto es, entre el 31 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2009.

Termino máximo para responder: diez (10) días. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 7 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

RECEIVED
FOR THE
SECRETARY
OF THE
TREASURY
DEPARTMENT
WASHINGTON
D. C.
JAN 10 1913



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y el CONSORCIO
UPAR – PARQUE, conformado por INVERSIONES
GRANDES VÍAS e INGENIERÍA SAS e INGENIERÍA
EQUIPOS Y CONSTRUCCION. INENCO SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 318- 360, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevos hechos y pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folios 318- 360 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora GISELA MORALES LASCANO identificado con la C.C. No. 1.065.596.939 expedida en Valledupar – Cesar y Tarjeta Profesional No. 205668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder que reposa a folio 283 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO identificada con C.C 42.790.844 de Itagüí- Antioquia y tarjeta profesional 165.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del CONSORCIO UPAR – PARQUE, INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA SAS y de INGENIERÍA EQUIPOS Y CONSTRUCCION. INENCO SAS, de conformidad con los poderes obrantes a folios 384 a 386 del expediente.

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

07 OCT 2019

Notifíquese y cúmplase

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION DEL
SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00217-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

07 UCI 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ MARINA TRESPALACIOS PEDROZO
 DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00221-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de Agosto de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar,

LILIBETH ASCANIO
JUEZ

Notificación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

UNITED STATES
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WATER RIGHTS

FOR THE STATE OF CALIFORNIA

1910



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA SOFIA MARQUEZ CAMACHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00240-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada (Comisión Nacional del Servicio Civil) contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

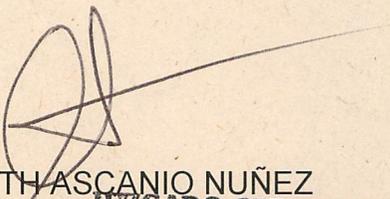
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00306-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

LIBRARY OF THE
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
1010 EAST 17TH AVENUE
DENVER, COLORADO 80202
OCT 20 1978
1010 EAST 17TH AVENUE
DENVER, COLORADO 80202



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00413-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 24 de Septiembre de 2019 (fl 258 Y s.s), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(...)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual

establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”⁵.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 258), se efectuó el día 24 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

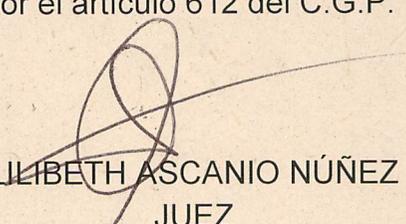
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00468-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 24 de Septiembre de 2019 (fl 86 y s.s), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes

del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”⁸.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl. 86), se efectuó el día 24 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00513-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 24 de Septiembre de 2019 (fl 78), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo

del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”⁴.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 78), se efectuó el día 24 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

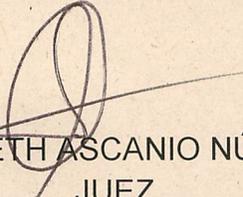
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar,

07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 14
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00515-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el término establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 24 de Septiembre de 2019 (fl 50 y s.s), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

"(...)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes

del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”⁶.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl. 50), se efectuó el día 24 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

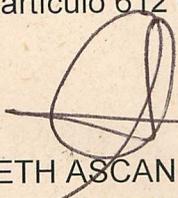
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00021-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 24 de Septiembre de 2019 (fl 38), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el

desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”³.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 38), se efectuó el día 24 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

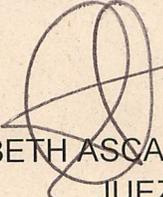
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00041-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 24 de Septiembre de 2019 (fl 55 y s.s), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes

del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”⁹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl. 55), se efectuó el día 24 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

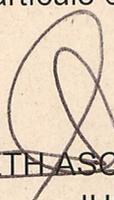
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MAESTRE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00055-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, tendiendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 20 de Septiembre de 2019 (fl 100), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el

desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 100), se efectuó el día 20 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

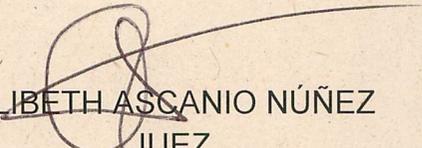
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 7 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: EDILBERTO RAMOS MORELO
DEMANDADO: DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00097-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2019, por medio de la cual revocó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

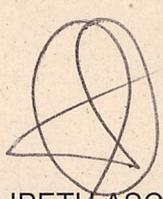
SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ISABEL LOBO SPARANO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG .
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00101-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2019, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de Agosto de 2019, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el termino establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 24 de Septiembre de 2019 (fl 35), el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de la misma fecha y a su vez. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, notificado por estado el día 19 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, que establece lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el

desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental”

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”².

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 35), se efectuó el día 24 de Septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, que fue notificado por estado el día 19 de Septiembre del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

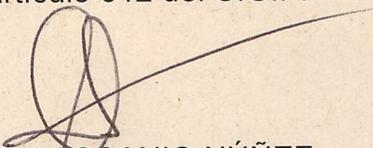
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

07 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

E
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: EMELDA EMELINA HERNANDEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

En firme este auto, archívese el expediente.

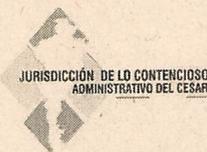
Valledupar, 07 OCT 2019

Notifíquese y cúmplase.

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E
SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUBIER ALFONSO BARRIOS PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00193-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ DUBIER ALFONSO BARRIOS PINEDA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

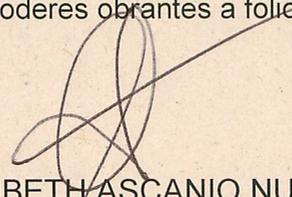
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JORGE EDUARDO VILLARREAL CAPACHO como apoderado judicial de DUBIER ALFONSO BARRIOS PINEDA, IRAIDA NIETO MORA, RAFAEL RODRIGUEZ RIOS, EVERLIDES MARIA PINEDA CACERES, MIGUEL ANTONIO NIETO VASQUEZ, YENIS MORA AMARIS y ESLAINY PATRICIA BARRIOS PINEDA, en los términos de los poderes obrantes a folios 31 a 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 19 de junio de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: APREHSI LTDA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00198-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual revocó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 07 OCT 2019 44

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

LIBRARY OF THE
DEPARTMENT OF THE INTERIOR

U.S. GEOLOGICAL SURVEY
WASHINGTON, D.C.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ADOLFO NADAL CAMPO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00328-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
07 OCT 2019
Valledupar, _____
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

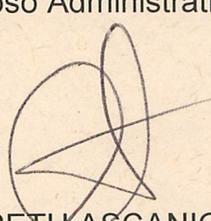
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00351-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JOSE A. CABRERA PACHECO
 DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00353-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

Valledupar,

07 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA INES DAZA PABON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00354-00

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
07 OCT 2019
Valledupar
LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ
Por anotación en ESTADO No. 44
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

